

destino devengarán, a cargo, ya sea del destinatario, ya sea del expedidor cuando se trate de envíos no distribuíbles, la tasa prevista en los artículos 18, letra e), y 24, párrafo 1. establecida, no obstante, en función del importe sencillo del franqueo que falta.

Art. 38.—Aviso de recibo.

1. El expedidor de un envío certificado podrá pedir un aviso de recibo, en el momento de la imposición, pagando la tasa fija prevista en el artículo 18, letra n), 1.º Este aviso le será transmitido por vía aérea, si paga, además de la tasa fija mencionada, una tasa adicional que no excederá de la sobretasa aérea correspondiente al peso de la fórmula.

2. El aviso de recibo podrá ser pedido con posterioridad a la imposición del envío contra el pago de la tasa fija prevista en el artículo 18, letra n), 2.º, y en las condiciones determinadas en el artículo 36. Sin embargo, la sobretasa aérea correspondiente podrá ser percibida cuando el expedidor desee que la transmisión de la petición, así como la devolución del aviso de recibo tenga lugar por vía aérea.

3. Cuando el expedidor reclame un aviso de recibo que no haya recibido dentro de los plazos normales, no se percibirá ni una segunda tasa ni la tasa prevista en el artículo 36 por las reclamaciones y las peticiones de noticias.

Art. 39.—Entrega en propia mano.

1. En las relaciones entre las Administraciones que han dado su consentimiento, los envíos certificados serán, a petición del expedidor, entregados en propia mano del destinatario. Las Administraciones podrán ponerse de acuerdo en no admitir esta facultad más que para los envíos certificados acompañados de aviso de recibo. En los dos casos el expedidor pagará la tasa especial prevista en el artículo 18, letra o).

2. Las Administraciones quedan obligadas a intentar dos veces la entrega de estos envíos.

(Continuará.)

9470

INSTRUMENTO de ratificación del Convenio de Cooperación Financiera entre el Estado Español y la República Argentina, firmado en Madrid el 22 de diciembre de 1972.

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE

JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL,
GENERALÍSIMO DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES

POR CUANTO el día 22 de diciembre de 1972, el Plenipotenciario de España firmó en Madrid, juntamente con los Plenipotenciarios de la República Argentina, nombrados en buena y debida forma al efecto, un Convenio de Cooperación Financiera entre el Estado Español y la República Argentina, vistos y examinados los cuatro artículos que integran dicho Convenio, oída la Comisión de Asuntos Exteriores de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Constitutiva.

VENGO EN APROBAR Y RATIFICAR cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, MANDO expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a treinta y uno de marzo de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,

GREGORIO LOPEZ BRAVO

TEXTO DEL CONVENIO

El Gobierno del Estado Español y el Gobierno de la República Argentina, desearios de fomentar la cooperación económica entre los dos países y especialmente el desarrollo de la industria naval argentina, han decidido establecer el presente

Convenio de Cooperación Financiera, y a estos efectos han designado como sus Plenipotenciarios:

Por el Gobierno del Estado Español, al excelentísimo señor don Gregorio López Bravo, Ministro de Asuntos Exteriores.

Por el Gobierno de la República Argentina, al excelentísimo señor Ingeniero don Pedro Gordillo, Ministro de Obras y Servicios Públicos, y al excelentísimo señor Brigadier Jorge Rojas Silveyra, Embajador de la República Argentina en España.

Los cuales, después de haber intercambiado y encontrado en buena y debida forma sus Plenipotencias respectivas, han decidido lo siguiente:

ARTICULO I

El Gobierno del Estado Español concede al Gobierno de la República Argentina una línea de crédito por valor de 2.578.948.000 pesetas convertibles.

ARTICULO II

Las cantidades dispuestas devengarán un interés del 6,5 por 100 anual sobre saldos y serán amortizadas en veinte semestralidades, después de transcurrir cuatro semestralidades de gracia, a partir de la fecha de cada disposición.

ARTICULO III

Las Autoridades competentes de ambas Partes concertarán, a la mayor brevedad posible, los oportunos arreglos operativos para la ejecución de lo establecido en los dos artículos anteriores.

ARTICULO IV

El presente Acuerdo entrará en vigor una vez que se haya cumplimentado lo establecido en el artículo III anterior y que ambas Partes se comuniquen recíprocamente que se han cumplido todos los trámites legales necesarios para ponerlo en ejecución y será válido hasta el momento de la extinción de todas las obligaciones que ocasione para ambas Partes Contratantes.

Hecho en Madrid, en dos ejemplares en lengua castellana, haciendo fe ambos textos, a veintidós de diciembre de mil novecientos setenta y dos.

Por el Gobierno del Estado Español, Gregorio López Bravo.
Por el Gobierno de la República Argentina, Pedro Gordillo y Jorge Rojas Silveyra.

El presente Convenio entró en vigor el día 23 de abril de 1974.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 29 de abril de 1974.—El Secretario general Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Enrique Thomas de Carranza.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

9471

DECRETO 1291/1974, de 2 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación de España.

La Ley Sindical dos/mil novecientos setenta y uno, determinó en la disposición adicional cuarta, número dos, que las Cámaras Oficiales de Comercio continuarán con las funciones y recursos que la Ley de veintinueve de junio de mil novecientos once y el Real Decreto-ley de veintiséis de julio de mil novecientos veintinueve, atribuyen a todas las Corporaciones públicas reguladas en dichas disposiciones, como Organismos oficiales consultivos de la Administración Pública y en relación con los intereses generales del comercio, la industria y la navegación, y todo ello de acuerdo con lo establecido en esta Ley.

De conformidad, asimismo, con lo dispuesto en el último párrafo de la mencionada disposición adicional, que encomendó al Gobierno la aprobación, a propuesta de los Ministros de Comercio y de Relaciones Sindicales, del Reglamento General de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, se ha redactado el presente Reglamento con el fin de que di-

chas Corporaciones puedan cumplir de manera óptima las funciones que tienen encomendadas.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Comercio y Relaciones Sindicales y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de abril de 1974,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el adjunto Reglamento General de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación de España.

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de mayo de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ANTONIO CARRO MARTINEZ

REGLAMENTO GENERAL DE LAS CÁMARAS OFICIALES DE COMERCIO, INDUSTRIA Y NAVEGACION DE ESPAÑA

CAPITULO PRIMERO

De las Cámaras en general

(Artículos 1 al 8)

Artículo 1. Las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación son Corporaciones de Derecho Público, dependientes del Ministerio de Comercio. Gozan de personalidad jurídica y la capacidad de obrar necesaria para el cumplimiento de sus fines y el ejercicio de las funciones que tienen atribuidas legalmente.

En los términos de la Ley de 29 de junio de 1911, el Real Decreto-ley de 26 de julio de 1929 y la Ley Sindical de 17 de febrero de 1971, la representación de los intereses del comercio, la industria y la navegación será ejercida por las Cámaras, sin menoscabo de la representación exclusiva y la defensa y promoción de los intereses profesionales de los empresarios, técnicos y trabajadores, en cuanto participen en el trabajo y la producción que tiene atribuida la Organización Sindical.

Art. 2. A las Cámaras de Comercio, en cuanto órganos consultivos, les corresponde:

A) Ser oídas en los asuntos que estando relacionados con la vida económica del país afecten a los intereses generales del comercio, de la industria o de la navegación.

B) Emitir los informes que el Gobierno o los diferentes Departamentos ministeriales soliciten, dando cuenta previa al Ministerio de Comercio.

C) Proponer al Gobierno a través del Ministerio de Comercio cuantas reformas o medidas crean necesarias para el desarrollo de las actividades del comercio, la industria y la navegación.

Art. 3. Las Cámaras, en cuanto Corporaciones para el fomento de intereses generales del comercio, la industria y la navegación y como Organos consultivos de la Administración, están facultadas, en las respectivas demarcaciones para:

A) Realizar las obras y desempeñar los servicios que estimen útiles para los intereses generales que les están confiados, previa aprobación del Ministerio de Comercio.

B) Intervenir como árbitros de equidad, crear o patrocinar órganos, servicios o comisiones que puedan resolver con aquel carácter las cuestiones de naturaleza mercantil que les puedan ser sometidas y emitir dictámenes y peritajes.

C) Realizar actividades de apoyo y estímulo a la exportación, auxiliar y fomentar la expansión económica del país en el exterior, cooperando con la Administración Pública, de acuerdo con las directrices del Ministerio de Comercio.

D) Expedir certificados de origen y demás certificaciones y documentos relacionados con el tráfico mercantil nacional e internacional.

E) Crear y administrar, con autorización del Ministerio de Comercio, instituciones, fundaciones y establecimientos relacionados con las funciones que les son peculiares.

F) Administrar las instituciones, fundaciones y establecimientos creados por el Estado, la Provincia, los Municipios y demás entes públicos y privados o por particulares, que guarden relación con sus fines.

G) Difundir y promover las enseñanzas comerciales, industriales y náuticas.

H) Fomentar el desarrollo de la investigación aplicada, la calidad, el diseño y la productividad.

I) Fomentar la transparencia del mercado y cooperar en la información de precios y productos.

J) Colaborar en el mantenimiento del normal desarrollo del tráfico mercantil bajo el principio de la buena fe y recopilar y difundir los usos mercantiles de su demarcación.

K) Patrocinar y realizar publicidad genérica sobre el comercio, la industria y la navegación.

L) Participar en Sociedades de economía mixta y crear Sociedades y formar parte de organismos cuyo objeto sea la realización de fines consultivos o de promoción de intereses generales. A tal fin podrán actuar por sí solas o concertadas con otras Cámaras, órganos de la Administración del Estado y entes sindicales y demás entes públicos y privados, siempre con autorización del Ministerio de Comercio.

M) Participar en las Corporaciones, Organismos y Entidades que proceda de acuerdo con sus fines y funciones.

N) Concurrir a las subastas de obras públicas que hayan de realizarse en el territorio de su demarcación.

O) Ser concesionarias o encargadas de la gestión de servicios públicos.

P) Crear y administrar lonjas de contratación y bolsas de subcontratación y similares.

Q) Promover y cooperar en la organización de Ferias y Exposiciones y Museos de carácter mercantil o técnico.

R) Llevar a cabo estudios, informes y encuestas de carácter económico y mercantil; difundir, en su caso, dicha documentación o información y realizar publicaciones de utilidad para los intereses generales del comercio, la industria y la navegación.

S) Informar y participar en los estudios, trabajos y acciones sobre planes de desarrollo, ordenación del territorio y localización industrial y comercial en el ámbito de sus respectivas demarcaciones.

T) Colaborar con los Organismos públicos y entes sindicales en todo cuanto se refiera a los intereses generales del comercio, la industria y la navegación.

U) Contratar empréstitos destinados a la realización de cualquiera de sus fines.

V) Ejercitar acciones e interponer toda clase de recursos administrativos y jurisdiccionales.

W) Comparecer ante toda clase de autoridades, organismos y corporaciones y relacionarse con los mismos.

Para el ejercicio de las actividades previstas en los apartados Q) y R), deberán actuar las Cámaras en coordinación con los Consejos Económicos Sindicales.

Art. 4. Las Cámaras podrán desempeñar las funciones y cometidos que la Administración les delegue o encomiende, a través del Ministerio de Comercio, especialmente en orden a la realización de estudios e informes económicos, recepción y registro de expedientes o cualesquiera otras que se consideren de utilidad para el comercio interior o exterior y el fomento de las exportaciones, dentro del marco de las funciones que legalmente les corresponden.

Art. 5. Las Cámaras están obligadas a:

A) Llevar un censo público de todas las Empresas de su demarcación, que deberá ser remitido anualmente al Ministerio de Comercio y un registro de firmas de dichas Empresas a efectos de autenticación.

B) Elaborar estadísticas del comercio, la industria y la navegación coordinadas con las que realicen los organismos competentes de la Administración.

C) Enviar al Ministerio de Comercio, dentro del primer trimestre de cada año, una Memoria resumen de la actividad desarrollada durante el año anterior.

D) Redactar anualmente una Memoria económica que recoja el estado, evolución y perspectivas del comercio, la industria y la navegación del área que al efecto determina el Ministerio de Comercio, de acuerdo con las directrices dictadas por el mismo. Para la redacción de esta Memoria podrán recabar los datos que precisen de los organismos públicos y privados. De dicha Memoria se dará conocimiento a cuantos organismos de la Administración lo soliciten o puedan estar interesados en la misma.

Art. 6. Las Cámaras podrán adquirir toda clase de bienes por herencia, legados, donativos, compraventa, cuotas voluntarias, subvenciones y percibir rentas, dividendos e intereses.

Las Cámaras podrán asimismo enajenar y gravar sus bienes, si bien para los actos de disposición sobre inmuebles, valores y para la celebración de operaciones de crédito precisen una expresa autorización previa del Ministerio de Comercio.

Art. 7. En cada provincia existirá, al menos, una Cámara. Las Cámaras comarcales y locales de una misma provincia podrán fusionarse con la autorización del Ministerio de Comercio, previo el informe de las demás Cámaras de la provincia, si las hubiere, y del Consejo Superior de Cámaras.

Para que en lo sucesivo puedan crearse Cámaras locales o comarcales, será indispensable:

A) Que su circunscripción abarque únicamente el término municipal de la localidad en que haya de establecerse o los términos municipales que constituyan el núcleo industrial o mercantil homogéneo cuya importancia o cualidades características se reconozcan como tales por el Ministerio de Comercio para autorizar la creación.

B) Que la suma líquida a percibir por la Cámara proyectada en los conceptos a que se refiere la base quinta de la Ley de 29 de junio de 1911 sea, al menos, de un 2 por 1.000 sobre la total percepción real por dicho concepto del conjunto de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación existentes en el país. La falta de concurrencia de esta circunstancia durante cinco años consecutivos será causa automática de supresión de la Cámara, lo que se acordará mediante Orden del Ministerio de Comercio.

C) Que el establecimiento de la nueva Cámara sea solicitado al Ministerio de Comercio por más de la mitad de los contribuyentes que hayan de formar su cuerpo electoral, acompañando a la instancia informe demostrativo de que el nuevo organismo se ajusta a las anteriores condiciones.

D) Que antes de autorizarse la creación sean oídas la Cámara provincial y las demás locales ya existentes en la provincia y el Consejo Superior.

Art. 8. Cada Cámara se regirá por un Reglamento de Régimen Interior, que deberá ser aprobado por el Ministerio de Comercio y elaborado por la propia Corporación, de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento.

CAPITULO II

Organización de las Cámaras

(Artículos 9 al 15)

Art. 9. Forman parte de las Cámaras como electores todas las personas naturales y jurídicas que, en su demarcación, satisfagan al Tesoro una tributación anual superior a 25 pesetas por ejercer o dedicarse al comercio, la industria o la navegación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, las sucursales, agencias, factorías o delegaciones que estén establecidas en un lugar distinto del domicilio social de la Empresa, se integrarán en las Cámaras a cuya demarcación corresponda el lugar de su establecimiento.

Art. 10. Son órganos de gobierno de las Cámaras el Pleno y el Comité Ejecutivo.

El Presidente, los Vicepresidentes, el Tesorero y el Contador forman parte de los órganos de gobierno con los cometidos que les atribuye el presente Reglamento.

Art. 11. El Pleno es el órgano supremo de gobierno y representación de la Cámara.

Estará compuesto por el número de miembros que, sin exceder de 40 ni ser inferior a 10, se determine en cada Reglamento de Régimen Interior.

La condición de miembro del Pleno es única e indelegable.

Cada Cámara podrá nombrar Vocales Cooperadores en número que no exceda de la cuarta parte de los miembros electivos que la componen.

Los Vocales cooperadores estarán obligados a coadyuvar a las tareas corporativas y tendrán el derecho a intervenir en todas las discusiones y votaciones en los asuntos que el Reglamento de Régimen Interior determine, pudiendo además llevar la representación de la Cámara a otras entidades, asambleas, congresos, etc., con las salvedades y limitaciones que establece el presente Reglamento.

Los Vocales cooperadores no podrán desempeñar los cargos del Comité Ejecutivo, sustituir a los miembros del mismo, tomar parte en la votación para la elección de los miembros del Pleno o de otros Vocales cooperadores, ni ser elegidos para representar a la Cámara en entidades permanentes.

Los Vocales cooperadores serán elegidos por el Pleno entre quienes integren la Cámara o entre personas de reconocido prestigio relacionadas con el comercio, la industria y la navegación.

Las Cámaras están facultadas para llamar a su seno, en calidad de Asesores, a los Presidentes de las Agrupaciones de Comerciantes del Sector Comercio de los correspondientes Sindicatos constituidas con arreglo a la Ley Sindical 2/1971, de 17 de febrero, en el supuesto de que no figuren como Vocales de la misma.

Art. 12. El número de miembros que componen el Pleno de cada Cámara se distribuirá en grupos, de forma que tengan representación proporcional todos los intereses generales y posean la debida presencia las modalidades y características comerciales, industriales y náuticas de sus respectivas demarcaciones.

Cuando entre los grupos de un mismo interés económico existan diferencias en cuanto a su importancia, podrán aquéllos dividirse en categorías, estableciéndose los límites de las mismas por criterios de dimensión de las Empresas y volumen del recurso legal que satisfagan a la Corporación, al objeto de que se mantenga la proporcionalidad de dichos intereses.

Para establecer dicha proporcionalidad se tendrá en cuenta la importancia de los intereses, determinados por la parte con que cada grupo o categoría contribuye al sostenimiento de la Corporación, la estructura comercial, industrial o náutica de la demarcación, las peculiaridades económicas de ésta y el número de Empresas de cada grupo o categoría y de acuerdo con lo que al respecto establezcan las disposiciones electorales sindicales. Todo lo relativo a la distribución del Pleno en grupos o categorías deberá figurar expresamente establecido en el Reglamento de Régimen Interior de cada Cámara.

Art. 13. El Comité Ejecutivo es el órgano permanente de gestión, administración y propuesta de la Cámara y estará compuesto por el Presidente, por uno o los dos Vicepresidentes, el Tesorero, el Contador y cinco Vocales como máximo, según lo que determine el Reglamento de Régimen Interior.

Art. 14. El Presidente ostenta la representación de la Cámara, la presidencia de todos sus órganos colegiados y le corresponde la ejecución de sus acuerdos.

Art. 15. Las Cámaras tendrán un Secretario permanente, retribuido, con voz consultiva, pero sin voto, cuyo nombramiento corresponderá libremente al Pleno de la Corporación, mediante el oportuno concurso cuyas bases y condiciones deberán ser aprobadas por el Ministerio de Comercio.

El Secretario asistirá como tal a las sesiones de los órganos de la Cámara; gestionará la realización de sus acuerdos de conformidad con las instrucciones que reciba, ostentará la representación del Presidente cuando éste así lo determine y se trate de facultades meramente ejecutivas; será Jefe del personal retribuido y Director de todos los servicios de la Cámara, de cuyo funcionamiento es responsable ante el Pleno, y velará por el cumplimiento de las disposiciones legales, debiendo hacer, cuando proceda, las advertencias pertinentes en tal sentido, dejando constancia de las mismas en las actas y documentos correspondientes.

Las Cámaras que por la amplitud y complejidad de sus servicios lo requieran podrán tener además un Secretario adjunto, cuyas funciones serán reguladas especialmente en el Reglamento de Régimen Interior.

El Secretario podrá ser destituido solamente por ineptitud para el desempeño de su cargo o falta grave cometida en el ejercicio de sus funciones, previo expediente iniciado por acuerdo razonado del Pleno de la Cámara, a instancia propia o en virtud de denuncia, en sesión especialmente convocada al efecto.

El expediente será tramitado y resuelto por el Ministerio de Comercio ajustándose, por analogía, a lo dispuesto en el Reglamento disciplinario de funcionarios de la Administración Civil del Estado.

Las Cámaras tendrán asimismo el personal empleado que sea necesario para el buen funcionamiento de los servicios que presten o administren.

CAPITULO III

Elecciones

(Artículos 16 al 22)

Art. 16. Tienen derecho electoral activo y pasivo en las respectivas Cámaras las personas naturales o jurídicas inscritas en el censo de la Corporación, caso de no estar incapacitadas por alguna de las causas que establece la legislación vigente en la materia.

Figuran inscritos en el censo de la Corporación cuantos lo estuvieron en los censos de las Uniones de Empresarios correspondientes a la demarcación de la respectiva Cámara.

Art. 17. Para ser elegible como miembro del Pleno se habrán de reunir los siguientes requisitos:

- A) Formar parte del censo de la Cámara.
- B) Pertenecer a la Unión de Empresarios del Sindicato dentro del que se halle el grupo o categoría de cuya elección se trate.
- C) Haber cumplido veinticinco años, cuando se trate de una persona física.
- D) Estar al corriente en el pago de los tributos al Estado y del recurso de la Cámara.
- E) Dedicarse o llevar ejerciendo un mínimo de cinco años en la demarcación de la Cámara el comercio, la industria o la navegación.
- F) No ser empleado de la Cámara, ni participar en obras y concursos que aquélla haya convocado.

Las personas jurídicas designarán un representante para el ejercicio directo de las funciones corporativas.

En la designación de súbditos extranjeros se atenderá al principio de reciprocidad. En cualquier caso, el número de extranjeros que formen parte del Pleno de una Cámara nunca podrá exceder de la sexta parte del total de sus miembros.

Art. 18. La elección de los miembros del Pleno de las Cámaras se realizará a través de la Organización Sindical por las Uniones de Empresarios de los Sindicatos correspondientes de la demarcación de aquéllas y de entre sus componentes.

El procedimiento electoral para la elección del Pleno, en orden a la convocatoria, proclamación de candidatos, celebración de las elecciones e impugnación de las mismas se regirá por la normativa sindical vigente en la materia.

Previamente, el Ministerio de Comercio comunicará a la Organización Sindical la composición numérica y por grupos y categorías de los Plenos de las Cámaras.

Art. 19. Los miembros electos del Pleno tomarán posesión de sus cargos en la sede de la Cámara dentro del mes siguiente al de su elección y en la fecha que se determine por el Ministerio de Comercio.

La duración del mandato de los miembros será de cuatro años, pudiendo ser reelegidos indefinidamente.

Art. 20. Constituido el Pleno, se procederá por votación nominal y secreta a la elección, de entre sus miembros, del Presidente y del Comité Ejecutivo.

La elección de Presidentes requerirá una mayoría de las tres cuartas partes de votos de los miembros del Pleno en primera y segunda votación.

En caso de no alcanzarse la mayoría mencionada, será elegido en tercera votación el miembro que obtenga el mayor número de votos.

Los cargos del Comité Ejecutivo serán elegidos por mayoría simple.

La duración del mandato del Presidente y de los cargos del Comité Ejecutivo será de cuatro años, pudiendo ser reelegidos indefinidamente.

Art. 21. En el acto de constitución del Pleno se formará la mesa electoral, que estará compuesta por los dos miembros de mayor y menor edad, respectivamente, y por el Delegado regional de Comercio o persona que designe el Ministerio de Comercio, quien actuará de Presidente. Hará las funciones de Secretario el que lo sea de la Corporación.

Abierta la sesión, se iniciará el turno de propuesta de candidatos sobre quienes deberá recaer la votación.

En primer término, se celebrará la elección del Presidente, y seguidamente, la de los cargos del Comité Ejecutivo.

Realizado el escrutinio se comunicará su resultado y se advertirá la posibilidad de manifestar cualquier disconformidad con el acto electoral.

Inmediatamente, se procederá al levantamiento, por duplicado ejemplar, de la correspondiente acta, en la que se harán constar las incidencias del acto electoral, el resultado de la votación y las reclamaciones que se formulen, remitiéndose seguidamente uno de los ejemplares por conducto del Presidente al Ministerio de Comercio quien resolverá, con audiencia de los interesados, sobre las incidencias planteadas.

Art. 22. El Pleno acordará la pérdida de su condición de miembro del mismo en los siguientes casos:

- A) Cuando por circunstancias sobrevinidas deje de concurrir alguno de los requisitos necesarios para ser elegido.

- B) Por no haber tomado posesión dentro del plazo reglamentario.

- C) Por falta de asistencia injustificada a las sesiones del Pleno o del Comité Ejecutivo durante tres veces en el curso de un año.

- D) Por dimisión o renuncia, debidamente comunicados.

- E) Por violación del secreto profesional o falta grave que afecte a la honorabilidad de la Cámara.

- F) Por la pérdida de alguna de las condiciones de elegibilidad contenidas en la normativa electoral sindical.

El acuerdo del Pleno será adoptado previa audiencia del interesado y, en su caso, de la persona jurídica de que se trate. Contra el mismo podrá interponerse recurso de alzada ante el Ministerio de Comercio, cuya resolución dará fin a la vía administrativa.

En caso de entablarse recurso, la elección para cubrir la vacante de miembro no se efectuará hasta la sesión que celebre la Cámara al menos ocho días después de que haya llegado a su poder la comunicación del Ministerio resolviendo el recurso. La persona elegida ocupará el cargo por el tiempo que faltare para cumplir el mandato de aquel a quien suceda.

Art. 23. Con independencia de la terminación normal de sus mandatos, el Presidente y los cargos del Comité Ejecutivo podrán cesar:

- A) Por las causas previstas en este Reglamento para la pérdida de la condición de miembro.

- B) A petición propia.

- C) Por acuerdo del Pleno adoptado por las tres cuartas partes de sus miembros.

La vacante se cubrirá por el Pleno en sesión convocada al efecto dentro de los quince días siguientes de producirse aquélla.

La persona elegida ocupará el cargo por el tiempo que faltare para cumplir el mandato de aquel a quien suceda.

CAPÍTULO IV

Funcionamiento y régimen jurídico

(Artículo 24 al 34)

Art. 24. El Pleno se reunirá seis veces al año como mínimo, y el Comité Ejecutivo una vez al mes.

La asistencia a las reuniones de los órganos de la Cámara es obligatoria para los titulares de los mismos.

A las sesiones del Pleno podrán ser convocados, con voz pero sin voto, Vocales cooperadores y Asesores, cuyo número en ningún caso podrá ser superior a la cuarta parte de los miembros.

Art. 25. El Pleno de la Cámara, para poder celebrar válidamente sus sesiones, deberá estar constituido al menos por las dos terceras partes de sus componentes.

Para que sus acuerdos sean válidos deberán ser adoptados con el voto favorable de los dos tercios de los asistentes. Si en las dos primeras votaciones no se logra este «quorum», los acuerdos podrán tomarse por mayoría simple.

Art. 26. El Comité Ejecutivo, para poder celebrar válidamente sus sesiones, deberá estar constituido al menos por la mitad más uno de sus componentes con derecho a voto.

Los acuerdos del Comité Ejecutivo podrán ser adoptados por mayoría simple.

Art. 27. Las Cámaras harán públicos sus acuerdos a través de los medios de comunicación social.

Los Plenos podrán celebrar públicamente sus sesiones, salvo lo que disponga el Reglamento de Régimen Interior o acuerde expresamente el Ministerio de Comercio.

Art. 28. En ningún caso podrán las Cámaras deliberar sobre asuntos, ni adoptar resoluciones o acuerdos fuera del ámbito de su respectiva competencia.

Art. 29. Corresponde al Pleno:

- A) La adopción de acuerdos en relación con las funciones reconocidas en el artículo 2 del presente Reglamento, sin perjuicio de la facultad de delegar en el Comité Ejecutivo para casos de urgencia justificada la realización de las establecidas en los apartados A) y B) de dicho artículo.

- B) La aprobación de los programas anuales de actuación y gestión corporativa relacionados con las actividades que para el cumplimiento de sus fines se recogen en el artículo 3 del presente Reglamento.

C) La adopción de acuerdos relativos a la interposición de toda clase de recursos y acciones ante cualquier jurisdicción.

D) La adopción de acuerdos referentés a la adquisición y disposición de bienes, pudiendo delegar esta facultad en el Comité Ejecutivo, para casos de urgencia justificada.

E) La elaboración y propuesta al Ministerio de Comercio del Reglamento de Régimen Interior.

F) La elección de Presidente y del Comité Ejecutivo, y la declaración y provisión de vacantes, todo ello de acuerdo con lo previsto en el presente Reglamento.

G) El nombramiento y cese de los Vocales cooperadores y asesores en los términos establecidos en el Reglamento de Régimen Interior.

H) La constitución de comisiones de carácter consultivo.

I) La aprobación de proyectos de presupuesto y sus liquidaciones.

J) La aprobación de las Memorias a que se refieren los apartados C) y D) del artículo 5.

K) La adopción de toda clase de acuerdos relativos al Secretario y al personal retribuido de la Cámara, de conformidad con los preceptos del presente Reglamento y las normas complementarias del mismo.

Art. 30. Corresponde al Comité Ejecutivo:

A) Realizar y dirigir las actividades de la Cámara necesarias para el ejercicio y desarrollo de las facultades reconocidas en el artículo 3 del presente Reglamento.

B) Ejercitar, previa delegación del Pleno de la Cámara para casos de urgencia justificada, las funciones recogidas en los apartados A) y B) del artículo 2 del presente Reglamento.

C) Proponer al Pleno los programas anuales de actuación y gestión corporativa y realizar y dirigir los ya aprobados dando cuenta a aquél de su cumplimiento.

D) Proponer al Pleno el ejercicio de acciones y la interposición de recursos ante cualquier jurisdicción.

E) Proponer al Pleno la adquisición y disposición de bienes, salvo que cuente con una delegación de aquél al efecto.

F) Proponer al Pleno el nombramiento de comisiones consultivas.

G) Confeccionar y proponer al Pleno la aprobación de toda clase de presupuestos y sus liquidaciones.

H) Tomar acuerdos en materia de ordenación de cobros y pagos.

I) Inspeccionar la contabilidad general y la auxiliar de cada instalación o servicio, así como la mecánica de cobros y pagos, sin perjuicio de las facultades atribuidas al Contador y al Tesorero.

J) Elaborar las Memorias a que se refieren los apartados C) y D) del artículo 5.

K) Realizar u ordenar la realización de informes y estudios relacionados con los fines de la Corporación.

L) Inspeccionar y velar por el normal funcionamiento de los servicios de la Corporación.

M) Proponer al Pleno la modificación total o parcial del Reglamento de Régimen Interior y del Reglamento de Personal de la Cámara.

N) Proponer al Pleno la adopción de toda clase de acuerdos en materia de personal.

O) En casos de extrema urgencia, adoptar decisiones sobre competencias que corresponden al Pleno, dando cuenta al mismo en la primera sesión que se celebre.

P) Y cuantas atribuciones no estén expresamente encomendadas a otros órganos de la Cámara.

Art. 31. El Presidente, en relación con las atribuciones que le confiere el artículo 14 del presente Reglamento, podrá disponer cuanto considere conveniente, incluso la expedición de libramientos y órdenes de pago y cobro, sin perjuicio de las competencias del Comité Ejecutivo y del Pleno, ante quien responderá de su gestión.

Sin perjuicio de su responsabilidad personal, podrá delegar por escrito, facultades concretas y determinadas en los Vicepresidentes y, en su defecto, en cualquiera de las personas que forman parte del Comité Ejecutivo, dando cuenta de ello al Pleno. Cuando se trate de facultades ejecutivas podrá efectuar dicha delegación en el Secretario en la forma expresada.

Art. 32. Los Vicepresidentes, por su orden, sustituirán al Presidente en todas sus funciones en los supuestos de ausencia, enfermedad o vacante.

El Tesorero custodiará los fondos de la Cámara en la forma que el Pleno disponga, y firmará todos los documentos de cobros y pagos.

El Contador intervendrá todos los documentos de cobros y pagos y supervisará la contabilidad.

Art. 33. El Ministerio de Comercio, oído el Consejo Superior de Cámaras, podrá suspender la actividad de los órganos de gobierno de la Cámara por vulneración de los Principios Fundamentales del Movimiento, transgresión de las Leyes o incumplimiento de este Reglamento o del de Régimen Interior.

El acuerdo de suspensión lo será por un plazo máximo de tres meses. En este período se adoptarán las medidas encaminadas a que cesen las causas que originaron la suspensión.

De igual manera, podrá acordarse la disolución de los Plenos cuando las normas adoptadas como consecuencia de la suspensión no resuelvan la situación creada. El Ministro de Comercio podrá nombrar en todo caso una Comisión gestora para el funcionamiento de la Cámara, hasta tanto no se proceda al nombramiento del nuevo Pleno.

Contra las resoluciones ministeriales de suspensión y disolución puede interponerse recurso contencioso-administrativo, previo el de reposición, por el Presidente de la Cámara afectada, por sí o en cumplimiento de acuerdo de la misma y por los que se consideren interesados, de acuerdo con lo establecido en el artículo 23 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Art. 34. Las resoluciones y los acuerdos de los órganos de gobierno son impugnables en alzada, en el plazo de quince días, ante el Ministerio de Comercio, cuya resolución, a los efectos del recurso contencioso-administrativo, dará fin a la vía administrativa.

Los indicados recursos se regularán por lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo.

CAPITULO V

Régimen económico

(Artículos 35 al 48)

Art. 35. Las Cámaras, como recurso permanente para realizar sus fines, percibirán el dos por ciento sobre la tributación para el Tesoro a que estén sujetas las personas naturales o jurídicas integradas en las mismas, por dedicarse al comercio, la industria o la navegación.

Art. 36. Con arreglo al principio general establecido en el artículo anterior, el recurso que las Cámaras tienen derecho a percibir se fijará actualmente sobre las cuotas fijas o proporcionales o de beneficios que satisfagan al Tesoro los contribuyentes por el impuesto sobre las actividades y beneficios comerciales o industriales, por el impuesto general sobre la renta de las Sociedades y demás personas jurídicas y por el impuesto sobre los rendimientos del trabajo personal de contribuyentes incluidos en la tarifa aneja de la Licencia fiscal en los epígrafes 31 al 43, ambos inclusive.

Las remisiones contenidas en el párrafo anterior se entenderán siempre permanentemente referidas a aquellos tributos cuya finalidad sea gravar, como hasta ahora, el mero ejercicio y los beneficios de la actividad del comercio, la industria o la navegación, teniendo en cuenta la estructura y terminología del sistema tributario vigente en cada momento.

Las actualizaciones y dudas que puedan surgir al respecto serán determinadas o resueltas por el Ministerio de Comercio.

Art. 37. El recurso permanente corporativo se devengará cuando se satisfagan al Tesoro las cuotas tributarias sobre las que haya de girarse el 2 por 100.

Art. 38. Tanto el derecho de las Cámaras a liquidar las cuotas del recurso permanente como su acción para exigir el pago de tales cuotas prescribirán a los cinco años, contados desde su devengo, salvo cuando existan actos que interrompan la prescripción.

Art. 39. Los recursos permanentes corporativos se liquidarán directamente por las Cámaras, y su cobranza se efectuará por sus propios medios, salvo que, a petición de las mismas, la Dirección General del Tesoro y Presupuestos autorice la cobranza por los Servicios Recaudatorios del Ministerio de Hacienda.

Los Servicios Centrales del Ministerio de Hacienda y sus Delegaciones Provinciales prestarán a las Cámaras la asistencia necesaria para obtener los datos y antecedentes sobre los que debe percibirse su recurso legal.

Las Cámaras publicarán en el «Boletín Oficial» de la provincia los períodos voluntarios de cobranza y demás extremos relacionados con la misma.

Art. 40. Para el cumplimiento de sus fines, las Cámaras están obligadas a exigir el recurso permanente que les corresponde, y en caso de impago en período voluntario, utilizarán el procedimiento de exacción por la vía de apremio administrativo,

con sujeción a los requisitos que señale el Ministerio de Hacienda, de conformidad con el Reglamento General de Recaudación.

Transcurridos cinco años desde el vencimiento de una cuota devengada, sin haberse hecho efectiva después de intentado el apremio, dejará de figurar en el capítulo de ingresos de la Cámara.

Las Cámaras, al enviar la liquidación de los presupuestos anuales, darán cuenta al Ministerio de Comercio del número y cuantía de las cuotas no satisfechas, aportando los oportunos justificantes.

Art. 41. Las Cámaras, en cuyo territorio radique el domicilio social de las Empresas que posean sucursales, agencias, factorías o delegaciones en la demarcación de otras, percibirán íntegramente el recurso correspondiente a tales Empresas en concepto de cuota de beneficios e impuesto sobre la Renta de Sociedades y solicitarán de las mismas que manifiesten la proporción que del mismo corresponde a las actividades que desarrollan en cada demarcación sus sucursales, agencias, factorías o delegaciones.

La Cámara del domicilio social de las Empresas efectuará los oportunos repartos a las demás corporaciones, acompañando los documentos justificativos del ingreso percibido y de la distribución comunicada por las Empresas, que notificarán la indicada proporcionalidad cada dos años.

En caso de oposición de la Empresa a efectuar la indicada manifestación, las Cámaras interesadas lo pondrán en conocimiento del Ministerio de Comercio, quien exigirá de aquélla los datos procedentes.

Art. 42. En caso de que las Cámaras no estén conformes entre sí con la distribución efectuada por la Empresa, podrán ponerse de acuerdo en lo que cada una deba percibir y solicitar directamente de la Empresa los datos oportunos.

Si prosiguiese la discrepancia, elevarán las actuaciones y documentación al Comité Ejecutivo del Consejo Superior de Cámaras, que actuará de mediador. De no aceptarse su decisión, se elevará todo lo actuado al Ministerio de Comercio, quien, oídas las Cámaras interesadas y la Empresa, decidirá sin ulterior recurso.

Art. 43. Las Cámaras formalizarán presupuestos para los gastos generales y para los servicios y obras que presten o administren, directamente o por gestión autónoma, determinando los ingresos y gastos respectivos.

El Ministerio de Comercio enviará a las Cámaras las correspondientes instrucciones al respecto e incluso podrá establecer presupuestos tipo.

Art. 44. Los Plenos de las Cámaras, sobre la base de la propuesta elaborada por el Comité Ejecutivo, aprobarán el proyecto de presupuesto ordinario para el año siguiente, antes del 1 de noviembre, y la liquidación de las cuentas del ejercicio precedente antes del 1 de abril, elevándolos seguidamente al Ministerio de Comercio para su aprobación, el cual deberá negarla cuando vulneren los preceptos de la Ley de Bases y de este Reglamento. La aprobación de los presupuestos se entenderá hecha, si antes del 30 de diciembre, y la de las cuentas, si antes del 30 de junio, el Ministerio no ha hecho observación alguna.

Art. 45. Para la realización de obras y servicios no previstos en el presupuesto ordinario, deberán formalizarse presupuestos extraordinarios, cuyos proyectos, una vez aprobados por el Pleno, se someterán a la aprobación del Ministerio de Comercio.

Art. 46. Las Cámaras sólo podrán efectuar subvenciones o donaciones si se hallan directamente relacionadas con sus propios fines sin que puedan exceder globalmente del 10 por 100 del presupuesto ordinario de ingresos líquidos por recursos permanentes de cada ejercicio, salvo autorización expresa del Ministerio de Comercio.

Art. 47. Las Cámaras deberán constituir un fondo de reserva materializado en disponible a corto plazo, para hacer frente a bajas de recaudación en ejercicios sucesivos o a gastos urgentes o imprevistos, dando cuenta al Ministerio de Comercio, previamente, para su aprobación.

Esta obligación cesará cuando el fondo de reserva alcance el 50 por 100 del presupuesto total ordinario del último ejercicio, o cuando lo autorice expresamente el Ministerio de Comercio.

Las sumas líquidas que excedan de dicho fondo de reserva deberán invertirse necesariamente en obras y servicios de interés general para el comercio, la industria y la navegación.

Las Cámaras que no puedan constituir el fondo de reserva en la cuantía prevista en este artículo, por falta de recursos lo pondrán en conocimiento del Ministerio de Comercio, quien, en su caso, podrá proponer al Consejo Superior de Cámaras la concesión por éste de asignaciones temporales a dichas Corporaciones para poder cumplir esta obligación.

Art. 48. Las Cámaras están obligadas a reflejar diariamente el movimiento de sus ingresos y gastos, así como las variaciones de su situación patrimonial, confeccionando, al menos mensualmente, un estado y a realizar cada año el correspondiente balance que exprese la situación patrimonial, económica y financiera de la Corporación.

El Ministerio de Comercio podrá intervenir, bien directamente o por medio de la censura de cuentas, la gestión económica de las Cámaras.

CAPITULO VI

Relaciones intercamerales

(Artículos 49 y 50)

Art. 49. Sin perjuicio de la facultad de relacionarse entre sí, las Cámaras podrán establecer conciertos para el mayor cumplimiento de sus fines, ejecución de obras o prestación de servicios de obras, o prestación de servicios de interés común que afecten a dos o más provincias, tales como: los servicios de promoción de las exportaciones, de perfeccionamiento del comercio interior, de estudios e informes de coyuntura industrial y comercial, de desarrollo regional y ordenación del territorio, de publicaciones; la elaboración de la Memoria económica anual; la gestión de Empresas o establecimientos de interés supraprovincial, así como cuantas actividades y funciones se les encomienden.

Las Cámaras de una misma provincia deberán concertarse, en todo caso, para realizar a nivel provincial los estudios de carácter económico, estadístico y técnico, los informes a la Administración Pública y los servicios de interés general que afecten a la provincia.

Los conciertos deberán ser aprobados por el Ministerio de Comercio, previo informe del Consejo Superior de Cámaras, y en aquél se especificarán sus objetivos y la forma orgánica, financiera y material de llevarlos a cabo.

Art. 50. Para el examen y estudio de los problemas que afecten a sus intereses comunes, así como para proponer reformas de interés general en relación con sus fines, las Cámaras podrán reunirse en Asambleas provinciales o interprovinciales, previa autorización del Ministerio de Comercio, quien reglamentará la organización y funcionamiento de las mismas.

CAPITULO VII

El Consejo Superior de Cámaras

(Artículos 51 al 72)

Art. 51. El Consejo Superior de Cámaras, con domicilio en Madrid, es el organismo central de relación y coordinación de las mismas. Tiene personalidad jurídica y capacidad de obrar en los términos establecidos en el capítulo primero del presente Reglamento.

Art. 52. El Consejo Superior actuará especialmente en las materias relacionadas en el artículo 2, ya sean de ámbito nacional o internacional, en cuanto superen la competencia de las Cámaras.

Corresponde, en particular, al Consejo Superior:

A) Elaborar y mantener al día el censo general del comercio, la industria y la navegación de España, de acuerdo con las instrucciones que dicte el Ministerio de Comercio.

B) Preparar anualmente un estudio basado en las Memorias presentadas por las Cámaras, con las consideraciones que estime se deducen de las mismas, en orden a la situación económico-financiera del comercio, la industria y la navegación.

Art. 53. Son órganos de gobierno del Consejo Superior, el Pleno y el Comité Ejecutivo.

Art. 54. El Consejo Superior tendrá un Director Gerente, un Secretario y el personal necesario para su buen funcionamiento.

El Consejo podrá llamar, como Asesores, a sus reuniones a los Presidentes de las Agrupaciones Nacionales de Comerciantes

del ciclo de Comercio, y Presidentes de Sindicatos, cuando por las materias a tratar pudiera resultar aconsejable oír su parecer o informe.

Art. 55. El Pleno, órgano supremo de gobierno y representación del Consejo, estará compuesto por los siguientes miembros:

- A) Los Presidentes de las Cámaras.
- B) Diez Vocales elegidos de entre sus miembros por las Cámaras agrupadas en zonas. La determinación de estas zonas se hará por el Ministerio de Comercio, previo informe de la Organización Sindical.
- C) Ocho Vocales designados por el Ministerio de Comercio, de ellos cuatro, a propuesta de la Organización Sindical, entre personas que no ostenten la condición de funcionarios públicos en activo y que tengan reconocido prestigio en la vida económica del país.
- D) Los Procuradores en Cortes, en representación de las Cámaras.

Art. 56. El Comité Ejecutivo es el órgano de gestión, administración y propuesta del Consejo Superior. Estará compuesto por el Presidente, dos Vicepresidentes, el Tesorero, el Contador y nueve miembros del Pleno, entre los cuales figurarán los Procuradores en Cortes, en representación de las Cámaras. A sus sesiones asistirán con voz, pero sin voto, dos miembros del Pleno designados por el Ministro de Comercio, el Director Gerente y el Secretario.

Art. 57. El Pleno del Consejo Superior se constituirá dentro del mes siguiente al de la constitución de los Plenos de las Cámaras y en la fecha que determine el Ministerio de Comercio.

Art. 58. Constituido el Pleno del Consejo Superior, se procederá por votación nominal y secreta a la elección de entre sus miembros del Presidente y de los cargos del Comité Ejecutivo, de conformidad con las normas que se dicten por el Ministerio de Comercio.

La elección del Presidente requerirá una mayoría de las tres cuartas partes de votos en primera y segunda votación.

En caso de no alcanzarse la mayoría mencionada, el Presidente será designado por el Ministro de Comercio, libremente de entre cualquiera de los miembros del Pleno del Consejo Superior.

Los cargos del Comité Ejecutivo serán elegidos por mayoría simple.

Art. 59. Con independencia de la terminación normal de su mandato, el Presidente y los cargos del Comité Ejecutivo podrán cesar:

- A) A petición propia.
- B) Por acuerdo del Pleno adoptado por las dos terceras partes de sus miembros.
- C) El Presidente, además, por decisión del Ministro de Comercio, oído el Comité Ejecutivo.

Las vacantes se cubrirán por el Pleno en sesión convocada al efecto dentro de los treinta días siguientes de producirse aquella.

La persona elegida ocupará el cargo por el tiempo que faltare para cumplir el mandato de aquel a quien suceda.

Art. 60. El Pleno del Consejo Superior se reunirá, al menos, tres veces al año en sesión ordinaria, y, además, en sesiones extraordinarias cuantas veces lo convoque el Presidente, bien por propia iniciativa, bien a instancia de la mitad, más uno de sus componentes, y cuando lo convoque el Ministro de Comercio. En este último caso, el Ministro podrá presidir la sesión o delegar la Presidencia.

El Comité Ejecutivo se reunirá, al menos, una vez al mes. La asistencia a las reuniones de los órganos del Consejo Superior es obligatoria para sus miembros, si bien los Presidentes de las Cámaras pueden ser sustituidos en las sesiones del Pleno por sus Vicepresidentes.

Art. 61. Al efecto de quórum se aplicarán al Pleno del Consejo Superior y al Comité Ejecutivo las normas contenidas en los artículos 25 y 26 del presente Reglamento.

Art. 62. En los acuerdos de los órganos colegiados del Consejo en que no haya unanimidad, y tratándose de una contestación a consulta efectuada por el Gobierno o cualquiera de sus Ministros, el Consejo Superior tendrá la obligación de señalar los votos discrepantes y, en su caso, su contenido.

Art. 63. Corresponde al Consejo Superior reunido en Pleno:

A) Efectuar a escala nacional e internacional la síntesis y coordinación de las posiciones adoptadas por las Cámaras en los distintos asuntos de su competencia, y muy especialmente en aquellos temas de ámbito nacional e internacional que superen la competencia y demarcación de las Cámaras.

B) Evacuar las consultas que el Gobierno o cualquiera de sus Ministros le formulen e informar en todas las cuestiones en las que deban o puedan ser oídas las Cámaras, salvo que el Gobierno o el Ministerio de Comercio o, en general, el Organismo interesado en el informe, haya solicitado éste expresamente de una Cámara, por considerar que la materia sólo afecta a una demarcación concreta.

C) Estudiar y proponer por propia iniciativa, o a petición de las Cámaras o del Ministerio de Comercio, las medidas y disposiciones coordinadoras que convenga adoptar en relación con la organización y funcionamiento de las Cámaras. Del mismo modo, propondrá las medidas que convenga adoptar para el estricto cumplimiento de la Ley, los Reglamentos y demás disposiciones por que se rigen estas Corporaciones.

D) Designar, a propuesta del Comité Ejecutivo, los representantes de las Cámaras que deben formar parte de Organismos, en los que, a nivel nacional, está prevista su representación. Estas designaciones se harán de forma indiferenciada, salvo que expresamente sea precisa una representación por áreas determinadas.

E) Estudiar los problemas y elaborar los estudios económicos que soliciten el Ministerio de Comercio o las Cámaras.

F) Informar los concertos previstos en el artículo 49.

G) Adoptar acuerdos relativos al ejercicio de toda clase de acciones y a la interposición de recursos ante cualquier jurisdicción, pudiendo delegar esta facultad en el Comité Ejecutivo.

H) Informar al Ministro de Comercio en los supuestos de suspensión y disolución de las Cámaras regulados en el artículo 33.

I) Aprobar los proyectos de presupuestos y sus liquidaciones.

J) Adoptar los acuerdos referentes a la adquisición y disposición de bienes, pudiendo delegar esta facultad en el Comité Ejecutivo.

K) Cuantas funciones le sean encomendadas o delegadas por el Ministro de Comercio.

Art. 64. Corresponde al Comité Ejecutivo del Consejo Superior:

A) En general, facilitar el ejercicio de las funciones que corresponden al Pleno.

B) Proponer al Pleno los representantes de las Cámaras que deben formar parte de Organismos en los que, a nivel nacional, está prevista su representación.

C) Evacuar las consultas que formule el Consejo Nacional de Consumidores y del Comercio Interior.

D) Actuar de mediador en el supuesto previsto en el Artículo 42 de este Reglamento.

E) Nombrar Comisiones de Trabajo para toda clase de informes y estudios.

F) Proponer al Pleno los proyectos de presupuestos y sus liquidaciones.

G) Decidir en materia de ordenación de cobros y pagos, expedición de libramientos y órdenes de pagos y cobros.

H) Inspeccionar la contabilidad general y la mecánica de cobros y pagos, sin perjuicio de las facultades propias del Tesorero y del Contador.

Art. 65. En casos de urgencia, y salvo que el Ministerio de Comercio haya dispuesto expresamente otra cosa, podrá el Comité Ejecutivo adoptar decisiones que corresponden al Pleno, dando cuenta al mismo en la primera sesión que se celebre.

Igualmente, puede evacuar los informes y dictámenes que se soliciten del Consejo Superior, cuando por su carácter de urgencia no sea posible demorarlo hasta la sesión de éste, salvo que el Ministerio de Comercio haya advertido de forma expresa que el informe tiene que ser emitido precisamente por el Consejo Superior, reunido en Pleno.

En todo caso, son necesarios, como mínimo, una mayoría de las dos terceras partes, tanto para apreciar la urgencia como para adoptar el acuerdo.

Art. 66. Corresponde al Presidente del Consejo Superior la representación del mismo; convocar y presidir sus órganos y ejecutar los acuerdos del Pleno. A tal fin, podrá disponer cuanto considere conveniente, con las limitaciones que vienen

señaladas por las competencias del Comité Ejecutivo y del Pleno, ante quien responderá de su gestión.

Sin perjuicio de su responsabilidad personal, podrá delegar por escrito facultades concretas y determinadas en los Vicepresidentes y, en su defecto, en cualquiera de las personas que forman parte del Comité Ejecutivo, dando cuenta de ello al Pleno. Cuando se trate de facultades ejecutivas, podrá efectuar dicha delegación en el Director Gerente en la forma expresada.

Art. 67. Los Vicepresidentes, por su orden, sustituirán al Presidente en todas sus funciones en los supuestos de ausencia, enfermedad o vacante.

El Tesorero custodiará los fondos en la forma que el Pleno disponga y firmará los documentos de cobros y pagos.

El Contador intervendrá todos los documentos de cobros y pagos y supervisará la contabilidad.

Art. 68. El Director-Gerente será nombrado por el Pleno, a propuesta del Comité Ejecutivo, y, atendiendo a la naturaleza de plena confianza de dicho cargo, será en todo momento revocable por mayoría de votos del Pleno, en acuerdo adoptado por iniciativa propia o a propuesta del Comité Ejecutivo.

Art. 69. Corresponde al Director-Gerente, con independencia de las facultades ejecutivas que en él hayan podido ser delegadas, la gestión de los acuerdos adoptados por el Comité Ejecutivo y la dirección de los servicios existentes en el Organismo. Asistirá con voz, pero sin voto, a las sesiones de los órganos del Consejo, y mantendrá informados de su gestión y del conjunto de sus actividades al Pleno, al Comité Ejecutivo y al Presidente.

Adoptará las medidas necesarias para que sean evacuadas, diligente y adecuadamente, las consultas que el Gobierno o el Ministerio de Comercio formulen al Consejo.

Art. 70. El Secretario actuará como tal en las sesiones del Consejo y en las reuniones del Comité Ejecutivo.

Corresponde al mismo:

A) Redactar y firmar las actas de las sesiones del Consejo y de las reuniones del Comité Ejecutivo.

B) Certificar, cuando sea preciso, de los acuerdos del Consejo y del Comité Ejecutivo.

C) Dirigir la oficina de secretaría con los servicios de registro, archivo, entrada y salida de correspondencia y censos.

D) Organizar los trabajos administrativos o burocráticos que se señalen por los órganos de gobierno o de dirección.

E) Custodiar el Archivo General y el Sello del Consejo.

F) Prestar la asistencia y asesoramiento precisos al Presidente, al Comité Ejecutivo, al Pleno y al Director-Gerente para el buen desempeño de sus funciones, cumpliendo con la mayor diligencia las instrucciones que de ellos reciba.

Art. 71. Los ingresos ordinarios del Consejo Superior estarán constituidos por el 6 por 100 de los recursos permanentes líquidos percibidos por las Cámaras. El Ministerio de Comercio, a propuesta del Pleno del Consejo, podrá modificar este tanto por ciento en atención a sus necesidades.

Art. 72. Con carácter subsidiario, se aplicarán al Consejo Superior, a sus órganos y al personal retribuido del mismo, las disposiciones relativas a las Cámaras.

DISPOSICIONES FINALES

Disposición final primera

Corresponde al Ministerio de Comercio, en el ámbito de su competencia, dictar las normas complementarias que proceda en desarrollo del presente Reglamento.

Por Orden del Ministerio de Comercio, y siempre en el ámbito de su competencia, se aprobará un Reglamento de los Secretarios y del personal de las Cámaras y del Consejo Superior, en el que se desarrollará el presente Decreto y se recogerán, en lo posible, sin merma de los derechos adquiridos, las normas reguladoras de esta materia actualmente vigentes.

Disposición final segunda

Las Cámaras de Alava y Navarra adaptarán la recaudación del recurso legal permanente a su régimen especial tributario. El pago de aquél será igualmente obligatorio para los electores de estas Cámaras en cantidad equivalente al tanto por ciento establecido para las demás, regulándose su exacción sobre los impuestos o arbitrios a que estén sujetas las personas naturales o jurídicas integradas en las mismas por dedicar-

se o ejercer el comercio, la industria o la navegación, que tengan establecidos o establezcan las respectivas Diputaciones.

El censo electoral de las Cámaras de Alava y Navarra se compondrá de las personas naturales o jurídicas a que se refiere el párrafo anterior.

Las Cámaras de Ceuta y Melilla se adaptarán, en la medida de lo posible, a los preceptos de este Reglamento. El Ministerio de Comercio dictará, en caso necesario, las normas que exija el funcionamiento de dichas Corporaciones.

Disposición final tercera

Las Cámaras podrán seguir utilizando en lo sucesivo la nominación que hasta la publicación del presente Reglamento han venido usando tradicionalmente o las que les correspondan, según sus peculiares actividades: Comercio, Industria, Navegación.

Disposición final cuarta

Dentro del plazo de seis meses, contados a partir de la publicación del presente Decreto, someterán las Cámaras a la aprobación del Ministerio de Comercio, a través del Consejo Superior, sus respectivos Reglamentos de Régimen Interior, que se entenderán aprobados, si el Ministerio no resolviera expresamente en sentido contrario en el plazo de tres meses.

Disposición final quinta

Dentro del plazo de seis meses, contados a partir de la publicación del presente Reglamento, el Consejo Superior de Cámaras someterá a la aprobación del Ministerio de Comercio su Reglamento de Régimen Interior.

Disposición final sexta

Quedan derogados los Reales Decretos de 23 de septiembre de 1921 y 28 de julio de 1929 y la Real Orden de 26 de noviembre de 1929, así como las Ordenes ministeriales de 28 de enero de 1936, 17 de febrero de 1947, 29 de marzo de 1962, 8 de julio de 1966 y 15 de enero de 1968 y cuantas normas, con rango inferior a la Ley, se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Disposición transitoria

La primera renovación de los Plenos de las Cámaras afectará solamente a la mitad de sus componentes determinados por votación y coincidirá con el nuevo mandato electoral sindical, todo ello de acuerdo con las normas que a tal fin dicten el Ministerio de Comercio y la Organización Sindical, en el plazo de seis meses, a contar de la publicación del presente Reglamento.

MINISTERIO DE HACIENDA

9472

ORDEN de 4 de mayo de 1974 por la que se modifica el apartado 3.º de la de 21 de febrero de 1964, sobre contratación, gastos y pagos de obras de planes provinciales.

Excelentísimos e ilustrísimos señores:

El apartado 3.º de la Orden de este Ministerio de 21 de febrero de 1964 prevé la posibilidad de que se encomiende a las Corporaciones Locales la ejecución de determinadas obras comprendidas en los Planes Provinciales aprobados por la Comisión Delegada de Asuntos Económicos, cuando concurren las circunstancias que se detallan y previa propuesta razonada que debe formular la Comisión Provincial de Servicios Técnicos respectiva a la Presidencia del Gobierno.

Como quiera que el artículo séptimo del Decreto 573/1974, de 7 de marzo, de reorganización de la Presidencia del Gobierno, dispone que la Comisión Interministerial de Planes Provinciales y el Servicio Central de igual denominación pasarán a depender del Ministerio de la Gobernación, se hace necesaria adaptar la norma de procedimiento citada a las modificaciones orgánicas introducidas por el Decreto mencionado.